

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00032-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A NIT: 860006797-9

DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

LEVANTAR la **ORDEN** de inmovilización que pesa sobre el vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA URN580**; servicio PUBLICO, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME, modelo 2008, color AMARILLO, motor No. G4HC7M332552, chasis No. MALAB51GP8M249282, de propiedad del demandado DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que tomen nota de lo solicitado por este Despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

RAD No. 540014022003-2016-00470-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT 8300011337

DEMANDADOS: JEAN CARLOS FAJARDO RIVERA CC. 1093747343 y
ELMA KATHERINE BAYONA CC. 1090389983

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA NACIONAL DE PASTO, donde nos informan que el vehículo de propiedad del demandado **JEAN CARLOS FAJARDO RIVERA CC. 1093747343**, de **PLACA: DML434**; clase: AUTOMOVIL; marca CHEVROLET; color PLATA BRILLANTE; modelo 2015; servicio PARTICULAR; línea SAIL; motor No. LCU*142010095; VIN 9GASA58M7FB032915, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero judicial NISSI SAS, ubicado en el barrio La Minga de la ciudad de Pasto, administrado por el señor FABIAN LAGOS ROJAS, con celular 3225376894 - 3153680921 se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PASTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Indicando que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO. Cel.: 317-4234024. Email: notijudicsicc@gmail.com.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PASTO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2019-00742-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por estado como lo prevé el inciso segundo (02) del artículo 306 del CGP, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE CC. 88.257.527, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA y bajo el radicado No. 54 001 3153 007 2019 - 00306 - 00, Ejecutivo Singular impetrado por el señor JOAQUIN A. VILLAMIZAR VILLAMIZAR y en contra del señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del embargo del remanente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RONALD RAUL SANABRIA DUARTE CC. 88.257.527, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA y bajo el radicado No. 54 001 3153 007 2019 - 00306 - 00, Ejecutivo

Singular impetrado por el señor JOAQUIN A. VILLAMIZAR VILLAMIZAR y en contra del señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del embargo del remanente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00251-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652

DEMANDADO: RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164

Atendiendo a la solicitud de corrección de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto erróneamente había indicado que el demandado había incurrido en mora a partir del 20 de mayo de 2017, siendo lo correcto a partir del **21 de julio de 2019**, se dispone corregir el numeral 1 del auto de fecha 18 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, a favor de CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652, en contra de RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164, por las siguientes sumas de dinero:

.- SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 2057 del 20 de abril de 2017, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **21 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído **junto con el auto de fecha 18 de agosto de 2020** a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Los demás numerales del auto de fecha 18 de agosto de 2020, permanecen incólumes.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD. N° 540014003003-2020-00611-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documentos, instaurado por MIRYAM LEYTON mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, para si es el caso proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 434 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** al señor CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113, para que en el término de los tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar los trámites correspondientes para suscribir el TRASPASO de la propiedad del vehículo automotor (Moto) de placa **EYZ-14D**, marca AKT, modelo AK150RL/2015, motor 162FMJMQ132336 y color NEGRO a SU FAVOR.

PREVENGASE al citado demandado para que, en caso de no proceder a realizar el trámite del traspaso del rodante en el término de los tres (3) días concedidos en el inciso anterior, procederá el juez a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del CGP.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3º. **ORDENAR** la **RETENCIÓN** del vehículo de propiedad de la señora MIRYAM LEYTON CC. 41.430.215, identificado con **PLACA EYZ-14D**, marca AKT, modelo AK150RL/2015, motor 162FMJMQ132336, color NEGRO y luego poner a disposición del despacho el citado bien.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual puede ser contactado en el correo electrónico: leonarsamuelopez@gmail.com; cel. 350-809-1309.

4º. **DARLE** a este proceso el trámite previsto en el artículo 434 del CGP.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del

Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 7 de Abril de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.